Número 47. | Miércoles 20 de Abril de 1881. | 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 17 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península é islas Baleares en los dias 1.°, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.° Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Señalados por Real decreto de esta fecha los dias en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter más incuestionable de legalidad y de pureza, S. M. el Rey (Q. D. G.), para que se consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigorosamente las prescripciones de la ley Electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876: observándose muy particularmente las siguientes disposiciones:

1.ª En la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antíguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, segun el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

2.ª No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.ª Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposicion precedente, observándose la escala que fija el art. 42 de la ley Municipal.

4.ª Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral ántes citada, deben cuidar de que en todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la propia ley.

5.ª Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. a este Ministerio relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el art. 49 de la ley Municipal, respecto de las que puede S. M. el Rey (Q. D. G.) nombrar los Alcaldes, acompañando nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1881.=Gonzalez.=*Sr. Gobernador de la provincia de....*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1 192. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el artículo 269, para que dentro de nueve dias se persone en el juicio por medio de Procurador; y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

SECCION CUARTA.

De la citacion de los acreedores y nombramiento de síndicos.

Art. 1.193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Art. 1.194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.195. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte dias cuando ménos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. 1.196. El Juez fijará el dia para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.197. Los edictos á que se refieren el artículo 1.193 y siguiente se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletin oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.198. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.199. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.200. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario ó por medio de escrito, á eleccion del interesado.

Art. 1.201. Si la presentacion fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignándo en ella el nombre, apellidos, estado, profesion y domicilio del acreedor, las señas de su habitacion, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere por un testigo á su ruego, y por el actuario.

Art. 1.202. Cuando la presentacion se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares ántes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.203. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el

interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentacion del escrito.

Art. 1.204. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentacion, se formará un ramo separado, al que se agregarán aquellos por el órden en que se presenten, y por el mismo órden serán numerados los acreedores.

Art. 1.205. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta dias fijado en el 1.195 para la celebracion de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.206. Cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Los que se presentaren despues deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.207. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.208. Dicha relacion comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de órden de su presentacion y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion además de si cada uno está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Art. 1.209. Lo dispuesto en el art. 1.137 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.210. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acredores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos, y hagan la eleccion precisamente por unanimidad.

Art. 1.211. Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.212. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1 213. En la votacion del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si tambien esta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.214. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.215. La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos.

Art. 1.216. En el dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesion leyendose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto contínuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que despues de leida y aprobada la firmará el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.217. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, prévia su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.218. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion.

6.ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.219. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 1.220. La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnaaion, para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 39.

ELECCIONES.

De conformidad con los pedidos que á este Gobierno se han hecho por los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto á las cédulas talonarias que son precisas en cada localidad para proveer de ellas á todos los que se consideran con derecho electoral en la próxima renovacion de Ayuntamientos que ha de verificarse en los dias 1.°, 2, 3 y 4 del entrante Mayo, he acordado participarles que por correo se les envía el número que han reclamado para cada localidad, esperando que inmediatamente acusen recibo de haber llegado á su poder y quedar en darle la distribucion prevenida por la ley.

Soria, 19 de Abril de 1881.

El Gobernador,

Rafael Trillo Figueroa.

Circular num. 40.

Presupuestos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan son los que hasta la fecha han dejado de remitir sus respectivos presupuestos, á pesar de cuanto se les prevenia en circular de esta oficina, inserta en el *Boletin oficial,* número 14, de 2 de Febrero último; y como quiera que este Gobierno no puede consentir tan lamentable retraso en un servicio eficazmente recomendado por la Superioridad y de reconocida importancia para los municipios, espero confiadamente del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio, que hasta fin del presente mes remitirán los presupuestos originales y sus respectivas copias; en la inteligencia que, aunque con gran sentimiento mio, me veré precisado á emplear medidas de rigor contra aquellos Ayuntamientos cuyos presupuestos debidamente formados y tramitados no se hallen en este Gobierno de provincia para el dia 30 del corriente mes.

Soria, 19 de Abril de 1881.

El Gobernador,

Rafael Trillo Figueroa.

Pueblos que se citan.

Partido de Agreda.

Aldehuelas, Cigudosa, Ciria, Esteras de Soria, Huérteles, Nevieras, Olvega, Oncala, Pininilla del Campo, Santa Cruz, San Felices, Villar del Rio, Vozmediano y Yanguas.

Partido de Almazan.

Alentisque, Almazan, Andaluz, Blacos, Bordecoréx, Barjabad, Cabreriza, Calatañazor, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Escobosa, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentepilla, Majan, Nepas, Nódalo, Rello, Soliedra, Torlengua, Torreblacos, Velilla de los Ajos y Villasayas.

Partido del Burgo.

Alcubilla del Marqués, Atauta, Aylagas, Bocigas, Boos, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Espeja, Fresno, Fuentecambron, Ines, Langa, Lodares de Osma, Losana, Madruédano, Miño de San Estéban, Modamio, Montejo, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, San Estéban de Gormaz, Soto de San Estéban, Talveila, Torralba, Vadillo, Valdemaluque, Valdenarros, Valderoman y Villanueva de Gormaz.

Partido de Medina.

Aguaviva, Alcubilla de las Peñas, Ambrona, Arcos, Baraona, Barcones, Beltejar, Blocona, Conquezuela, Esteras, Fuencaliente de Medina, Marazovel, Miño de Medina, Montuenga, Pinilla del Olmo, Utrilla y Velilla de Medina.

Partido de Soria.

Abejar, Abion, Alameda, Alconaba, Aldehuela de Periañez, Almenar, Arévalo, Arguijo, Blieces, Buberos, Candilichera, Carbonera, Covaleda, Hinojosa de la Sierra, Ledesma, Pedrajas, Peñalcázar, Portillo, Rebollar, Royo, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Torrearévalo, Torrubia, Villaciervos, Villares y Vinuesa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 21 al 30 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests.	Cénts.
D. Gregorio Palacios	Heredad	Estado	18	Peroniel	20.°	26 de Abril de 1881	312	50
Francisco Ayuso	Idem	Idem	273	Tarancueña	17.°	21 id. id	762	88
Vicente Tutor	Idem	Idem	295	Cueva de Agreda	14.°	24 id. id	7	63
El mismo	Idem	Idem	296	Idem	14.°	24 id. id	4	46
Vicente de Vicente	Casa	Clero	212	Medinaceli	18 °	28 id. id	212	50
El mismo	Idem	Idem	213	Idem	18.°	28 id. id	270	
Felix Lopez	Idem	Idem	232	Idem	18.°	28 id. id	38	90
Plácido García	Idem	Idem	1026	Valvenedizo	17.°	25 id. id	16	25
Antonio Muñoz	Idem	Idem	1363	Rello	17.°	27 id. id	15	79
Lino Arribas	Idem	Idem	1373	Alaló	17.°	29 id. id	25	63
Lúcas Bartolomé	Idem	Idem	2139	Torremediana	15.°	26 id. id	72	63
Romualdo Hernandez	Heredad	Idem	1823	Matasejun	14.°	21 id. id	62	63
El mismo	Idem	Idem	2260	Idem	14.°	21 id. id	150	
El mismo	Huerta	Idem	2258	Idem	14.°	21 id. id	62	63
Luis Ramos	Heredad	Idem	2259	Idem	14.°	21 id. id	162	63
Félix García	Fragua	Idem	431	Agreda	14.°	22 id. id	18	75
Manuel Sevillano	Casa	Idem	430	Idem	14.°	22 id. id	13	13
Senen Pardo	Heredad	Idem	1723 2.°	Idem	14.°	22 id. id	35	13
Francisco Hernandez	Huerto	Idem	1717	Idem	14.°	22 id. id	30	94
Isidoro Calabia	Heredad	Idem	2575	Idem	14.°	24 id. id	125	38
José Tejedor	Idem	Idem	1441	Judes	14.°	25 id. id	1140	30
Andrés García	Idem	Idem	1666	Fuentes de Magaña	14.°	28 id. id	17	50
El mismo	Cuatro huertos	Idem	1667	Idem	14.°	28 id. id	15	38
Cosme Lapuerta	Era	Idem	1767	Agreda	14.°	28 id. id	7	71
José Bordejé	Heredad	Idem	2410	Utrilla	14.°	23 id. id	162	63
Antonio Rico Barron	Huerta	Idem	721	Burgo	12.°	23 id. id	144	50
El mismo	Heredad	Idem	649	Idem	12.°	23 id. id	223	88
El mismo	Huerta	Idem	682	Idem	12.°	23 id. id	212	63
El mismo	Idem	Idem	689	Idem	12.°	23 id. id	102	25
Agustin Romero	Casa	Idem	63	Idem	12.°	25 id. id	125	50
Antonio Jodra	Idem	Idem	327	Soria	12.°	29 id. id	64	
Domingo Acinas	Heredad	Idem	566	Recuerda	11.°	26 id. id	40	
El mismo	Idem	Idem	766	Valdenarros	11.°	21 id. id	150	
El mismo	Idem	Idem	810	Idem	11.°	21 id. id	32	75
Agustin Sanz	Idem	Idem	2683	Valdenebro	11.°	21 id. id	36	
Manuel Campos	Idem	Idem	551	Piquera	11.°	22 id. id	690	
El mismo	Idem	Idem	818 2.°	Idem	11.°	22 id. id	450	
El mismo	Idem	Idem	818 4.°	Idem	11.°	22 id. id	262	62
El mismo	Idem	Idem	818 3.°	Idem	11.°	22 id. id	228	
El mismo	Idem	Idem	818 1.°	Idem	11.°	22 id. id	125	
Faustino de la Orden	Idem	Idem	1115	Pedrajas	11.°	24 id. id	119	50
El mismo	Idem	Idem	201	Idem	11.°	24 id. id	164	
Angel García	Prado	Idem	223	Rollamienta	11.°	25 id. id	15	62
Mariano Estéban	Heredad	Idem	2707	Fuentelárbol	11.°	25 id. id	15	12
Juan Blazquez	Idem	Idem	417	Rábanos	11.°	25 id. id	13	37
Toribio Anton	Idem	Idem	1101	Valderodilla	11.°	26 id. id	175	12
El mismo	Idem	Idem	2621	Fuentelárbol	11.°	26 id. id	175	12
El mismo	Idem	Idem	2163	Idem	11.°	26 id. id	75	12
El mismo	Idem	Idem	2687 1.°	Valderodilla	11.°	26 id. id	100	12
Bernardino Caballero	Idem	Idem	1641	Pinilla del Campo	11.°	26 id. id	675	
Bautista Gaspar	Idem	Idem	1871	Duañez	11.°	27 id. id	35	71
El mismo	Idem	Idem	1872	Idem	11.°	27 id. id	102	09
Pedro Pascual	Idem	Idem	55	Caravantes	11.°	29 id. id	350	
Manuel Melendo	Idem	Idem	2770	Tejado	9.°	24 id. id	50	
Dionisio Puente	Idem	Idem	821	Caracena	9.°	24 id. id	18	05
Eusebio Lúcas	Casa	Propios	2015	Recuerda	5.°	24 id. id	43	
Simon Rubio	Idem	Idem	669	Valdelagua	5.°	27 id. id	25	10
Victoriano García	Media casa	Instruccion pública	17	Vizmanos	5.°	21 id. id	53	10
Miguel Almería	Casa	Idem	19	Alcubilla del Marqués	4 °	26 id. id	47	

Soria, 5 de Abril de 1881.=El Jefe del negociado, José Carrascon.=V.° B.°=Dominguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soliedra.

Don Pedro Gallego, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que sin perjuicio de cumplir en su dia los preceptos del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y para poder confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de esta municipalidad y por término de 15 dias sus relaciones de altas ó bajas que hayan tenido durante el corriente ejercicio, pues pasado dicho período sin haberlo verificado, no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones por justas que fueren.

Los Sres. Alcaldes de Moron, Neguillas, Borchicayada, Vinegra de Abajo, Calatayud, Soria, Sauquillo de Boñices, Madrid, Bordalba, Almazan, Nepas, Bordegé, Bujarrapian, Taroda, Valdemora, Escobosa de Almazan, Majan, Momblona, Zaragoza y Velilla de los Ajos se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades para que no aleguen ignorancia.

Soliedra, 30 de Marzo de 1881.=Pedro Gallego.

Ayuntamiento de Rollamienta.

Por término de 15 dias se admiten en esta Secretaría relaciones de altas y bajas que deben hacer los contribuyentes de fincas rústicas y urbanas, así de toda clase de ganados, que hayan tenido variacion en la riqueza para los efectos de la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1881-82; pasado dicho plazo no serán oidas por justas que sean.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Aldehuela del Rincon, Rebollar, Valdeavellano y Villar del Ala den á este anuncio publicidad, para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Rollamienta, 3 de Abril de 1881.=El Alcalde, Estéban García.

Ayuntamiento de Almazan.

Don Pablo Gonzalez Almarza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Almazan,

Hago saber: Que llegada la época en que debe dar principio la Junta pericial de este distrito municipal á ocuparse de los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten por sí ó por medio de sus administradores ó colonos en la Secretaría de dicha corporacion, relaciones juradas en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Almazan, 5 de Abril de 1881.=Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de Castilruiz.

Por término de 15 dias se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que justifiquen las alteraciones sufridas en la riqueza despues de la última derrama, pues pasado se formará el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1881-82, sin que se admitan reclamaciones de ningun género.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Agreda, Borobia, Cigudosa, Dévanos, El Burgo, Fuentestrun, Mataiebreras, Olvega, Muro de Agreda, San Felices, Soria, Trévago y Valdelagua se dignen dar al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Castilruiz, 1.° de Abril de 1881.=El Alcalde, Juan de Dios Martinez.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

Don Pedro García, Alcalde constitucional de este distrito municipal,

Hago saber: Qué en sesion del dia 27 de Marzo último, por la Corporacion que presido y un número triple de contribuyentes, se acordó sacar en pública subasta el arriendo de los derechos de las especies de consumos, cereales y sal que se consuman en este distrito por todo el año económico de 1881 82, teniendo lugar esta al siguiente dia que terminen los 15 dias en que se halle este anuncio insertado en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa consistorial de este pueblo.

Centenera de Andalúz, 1.° de Abril de 1881.=El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento de Ituero.

Don Ramon Andrés Calonge, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que esta Junta ha de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1881-82, y sin perjuicio de llevar á efecto las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de 15 dias al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasados estos no se admitirán sus reclamaciones por justas que seas.

Ituero, 30 de Marzo de 1881.=El Alcalde, Ramon Andrés.

Ayúntamiento de Torremocha.

Por término de 15 dias se admiten en esta Secretaría de mi cargo relaciones de altas y bajas que deban hacer los contribuyentes por territorial y agregadas en esta jurisdiccion, para confeccionar el amillaramiento, base que ha de regir al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito en el próximo año económico de 1881 á 82, con advertencia que pasado dicho plazo serán desestimadas por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes del Burgo, Vadocondes, Ayllon, Riaza, Morcuera, Piquera, Ligos, Fuentecambron, Ribota, San Estéban y Peñaranda darán la mayor publicidad al *Boletin oficial* donde aparezca este anuncio inserto, pues interesa á varios vecinos de sus localidades.

Torremocha, 2 de Abril de 1881.=El Alcalde, Juan Peñalba.

Ayuntamiento de La Revilla.

Don Manuel Soria, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que debiendo ocuparse dicha Junta pericial en los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria ú otro objeto de imposicion en este distrito, presenten por sí ó por medio de sus administradores o colonos en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 al 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Cabrejas del Campo, Blacos, Ituero, Ventosa, Fraguas, Soria, Mallona, Nafría, Izana, Nódalo, Valdenebro, Calatañazor, Cuevas, Almazan, Buitrago, Quintana Redonda, Fuentetecha, Fuentepinilla, La Muela, La Seca y Burgo de Osma darán la correspondiente publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

La Revilla, 3 de Abril de 1831.=El Alcalde, Manuel Soria.

Ayuntamiento de Atauta.

Don Aniceto Rubio, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1881 á 1882, se hace público para que los contribuyentes interesados en el mismo presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes darán á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Atauta, 8 de Abril de 1881.=El Alcalde, Aniceto Rubio.

Ayuntamiento de Valdanzo.

Don Domingo de Pablo, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa,

Hago saber: Que próxima ya la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base fundamental para el repartimiento sobre la contribucion territorial, inmuebles y ganadería en el próximo año económico de 1881-82, se previene á todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21 y siguientes del reglamento de 23 de Mayo de 1845; todo sin perjuicio de continuar los trabajos estadísticos de que trata el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Castillejo de Robledo, Langa, Burgo de Osma, Miño de San Estéban, Fuentecambron, Cenegro, Languilla (provincia de Segovia); Aranda de Duero y Peñaranda de Duero darán la correspondiente publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Valdanzo, 31 de Marzo de 1881.=El Alcalde, Domingo de Pablo.

Ayuntamiento de Almarza.

Don Francisco Lérida Larrad, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que en la Secretaría municipal se admiten en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, pues trascurrido este plazo la Junta pericial procederá á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes de Soria, San Andrés de Almarza, Tera, Cubo de la Sierra, Póveda, Barriomartin y Arguijo se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para que los vecinos contribuyentes en este no aleguen ignorancia.

Almarza, 1.° de Abril de 1881.=El Alcalde, Francisco Lérida.

Ayuntamiento de Gallinero.

Don Jorge Callejo, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que llegada la época de que la Junta de este distrito municipal se ocupe de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que poseen fincas rústicas, urbanas ó ganadería en este distrito municipal, presenten relaciones de las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues despues no serán recibidas.

Los Sres Alcaldes de Soria, Tera, Villar del Ala, Sotillo del Rincon, Valdeavellano de Tera, Póveda y Barriomartin se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades á fin de que aquellos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia.

Gallinero, 2 de Abril de 1881.=El Alcalde, Jorge Callejo.

Ayuntamiento de Almazul.

Durante el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja por todos conceptos sujetos á la contribucion de inmuebles para la próxima derrama.

Lo que se hace público para que los contribuyentes interesados no aleguen ignorancia.

Almazul, 3 de Abril de 1881.=El Alcalde Presidente, Estanislao Vallejo.

Ayuntamiento de Baraona.

Los propietarios, administradores, colonos y ganaderos que sean ó deban ser contribuyentes en este distrito municipal, ya como vecinos, ya en concepto de hacendados forasteros, para la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1881-82, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, sus relaciones juradas de altas y bajas, con sujecion y bajo las responsabilidades del Real decreto de 3 de Mayo de 1845, y con arreglo á las prescripciones de 16 de Abril de 1861 y 10 de Diciembre de 1869.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Medinaceli, Marazovel, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Villasayas, Rello, Fuentegelmes y Caltojar se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus convecinos terratenientes en esta y no aleguen ignorancia

Baraona, 4 de Abril de 1881.=El Alcalde, Dionisio Casado.

Ayuntamiento de Gómara.

Don Ruperto Angulo, Alcalde constitucional de esta villa y su distrito,

Hago saber: Que aproximándose la época en que debe darse principio á la rectificacion de los amillaramientos para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1881-82, se precisa que todos los contribuyentes de esta villa y pueblos agregados, tanto vecinos como forasteros, presenten su relacion de alta ó baja dentro del término de 15 dias, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, pues pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado se tendrán por subsistentes los antecedentes que obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gómara, 4 de Abril de 1881.=El Alcalde, Ruperto Angulo.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Mauricio Hernandez Jimenez, vecino del Cubo de la Solana, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de una res lanar, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la subasta de los bienes embargados á aquél, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Cuatro pucheros, en 50 céntimos.
Dos tarteras de vidriado de barro, en 12 id.
Una cesta pequeña, en 6 id.
Una gamella rota, en 12 id.

Bienes raices.—Pueblo del Cubo de la Solana.

Una casa de morada, sita en dicho pueblo en la calle de Barrio Bajero, sin número, de un piso, que linda á la derecha pajar de Jerónimo Ortega; á la izquierda, casa de Leon Caballero, y á la espalda, casa de Santiago Calonje, de Gómara: mide cuatro metros y diez y ocho centímetros de longitud y lo mismo de latitud, tasada en 63 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal del Cubo de la Solana el dia 28 de Abril próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 29 de Marzo de 1881.=Segundo del Hoyo.=Por su mandado, Lucas Alameda. (3,50)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente cuarto edicto, hago saber: Que habiendo cesado D. Lorenzo Aguirre y Luis en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido en 30 de Agosto del año último, al objeto de que pueda reintegrarse de la parte de fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento hipotecario se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Sr. Aguirre.

Dado en Soria á 16 de Abril de 1881.=Nicolás Octavio de Toledo.=Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Raimundo Lobera Martinez, natural de Renieblas, hijo de Valentin y María, de 37 años, casado, carpintero y vecino de Soria, á fin de que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre tentativa de estafa; y se encarga tanto á las Autoridades civiles como militares procedan á su detencion y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en El Burgo de Osma á 8 de Abril de 1881.=Evaristo Calderon.=Por su mandado, Juan Romero.

SORIA.=Imprenta provincial.